

Ciudadanos
**Presidente y demás Magistrados de la Sala Electoral
del Tribunal Supremo de Justicia**
Su Despacho.-

**“SALA ELECTORAL”
RECIBIDO**

FECHA: 07-01-16

HORA: 10:30 am

Quien suscribe, **Astrid Herrera**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad número V- 18.359.888, respectivamente, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 194.399, actuando en este acto en representación de **TRANSPARENCIA VENEZUELA**, Asociación Civil sin fines de lucro dedicada a la lucha contra la corrupción y la impunidad¹; acudimos ante esta Honorable Sala Electoral a fin de interponer **Recurso Contencioso Electoral** contra la negativa tácita del Consejo Nacional Electoral, al no dar respuesta al Recurso Jerárquico interpuesto el 3 de noviembre de 2015 (Cuyo original anexo “C”), mediante el cual se solicitó pronunciamiento sobre la denuncia introducida ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento el 9 de julio de 2015, ratificada el 31 del mismo mes y año (anexos originales “D” y “E”), por el uso de publicidad y propaganda electoral en cuentas en la red social twitter de instituciones públicas del Estado, lo cual viola expresamente la prohibición de realización de *“propaganda electoral que se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral”*², y que esta sea financiada con fondos públicos o sea fijada en bienes públicos o que sean objeto de servicios públicos³. A tal fin, exponemos lo siguiente:

I

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO

Es la Sala Electoral la competente para conocer: *“las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento”*, esto conforme al artículo 27 numeral 1 concordancia con el artículo 179 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia⁴.

Así, *“(…) Los actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral”*⁵ y por tanto el conocimiento de las demandas contencioso electoral por omisión del Poder Electoral solo pueden ser recurridos ante esta Sala Electoral.

La interposición del presente recurso tiene por objeto la solicitud de cumplimiento de las obligaciones legales impuestas al Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la Justicia, la ejecución diligente, eficaz y sin retardos de las competencias asignadas a los órganos de la Administración Pública y la lucha contra la utilización discrecional de fondos y bienes públicos por parte de quienes detentan el Poder en su beneficio político partidista y electoral. De tal forma, que la abstención, y omisión injustificada en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales (la cual, contradice el postulado expresado en el artículo 2 un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia) se erige como el centro de impugnación.

¹ Inscrita ante la Oficina Subalterna del Registro Público del Municipio Chacao del estado Miranda, en fecha 11 de Marzo de 2004, bajo el N° 49, Tomo 7, Protocolo Primero, cuya última reforma estatutaria quedó inscrita en el mencionado Registro, en fecha 7 de mayo de 2013 bajo el número 48, folio 295, tomo 14 del Protocolo de Transcripción del año 2013, carácter que consta en el Tercer Punto del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Miembros de la Asociación Civil Transparencia Venezuela, celebrada en la ciudad de Caracas en fecha 12 de mayo de 2015, inscrita en el Registro Público del Municipio Chacao del estado Bolivariano de Miranda en fecha 23 de julio de 2015 bajo el número 43, folio 311 del tomo 29 del Protocolo de Transcripción del presente año respectivamente (cuyas copias adjunto marcadas con la letra “A”). Dicha representación consta en poder general otorgado por los integrantes del Consejo Directivo en fecha 3 de julio de 2015, debidamente autenticado ante la Notaría Pública Vigésima Séptima de Caracas, en fecha 7 de agosto de 2015, bajo el número 28, tomo 27, folios 85 al 87 de los libros llevados por esa notaría (anexo en copia marcado con la letra “B”), para que el Secretario lo confronte con el original que presento *ad effectum videndi*, según lo dispuesto en el artículo 72, ordinal 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

² Artículo 75 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procesos Electoral Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 extraordinario del 12 de agosto de 2009. Artículo 204 del Reglamento General de la Ley de Procesos Electorales publicado en la Gaceta

De lo anterior, se evidencia la competencia de esa Sala Electoral para conocer el presente Recurso Contencioso Electoral contra la negativa tácita del Consejo Nacional Electoral y así solicitamos sea declarado.

II DE LA ADMISIBILIDAD

Una vez determinada la competencia de esa Sala para conocer y decidir del presente Recurso, debe señalarse que en el caso de autos se cumplen con todos los requisitos y condiciones de admisibilidad exigidas, en los artículos 179, 180, 181 y 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, a saber:

1. **Indicación e identificación precisa de las partes.** El presente recurso contencioso electoral lo ejerce Transparencia Venezuela, como organización de la sociedad civil, no partidista, plural y sin filiación política, dedicada a **promover condiciones, procedimientos y factores para prevenir y disminuir la corrupción.**

2. **Narración circunstanciada de los hechos.** Transparencia Venezuela denuncia la negativa tácita del Consejo Nacional Electoral, al no dar respuesta al Recurso Jerárquico interpuesto el 3 de noviembre de 2015, mediante el cual se solicitó pronunciamiento sobre la denuncia introducida ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento el 9 de julio de 2015 y ratificada el 31 del mismo mes y año, por el uso de publicidad y propaganda electoral en cuentas en la red social twitter de instituciones públicas del Estado

3. **En los vicios que haya incurrido el agraviante.** El Consejo Nacional Electoral incurre en los vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad al no dar respuesta al Recurso Jerárquico presentado el 3 de noviembre de 2015 ejercido en contra de la omisión en la que cometió la Comisión de Participación Política y Financiamiento, órgano subordinado al Poder Electoral, al no otorgar respuesta a la denuncia sobre publicidad y propaganda interpuesta por Transparencia Venezuela, el 9 de julio de 2015 ratificada el 31 del mismo mes y año.

4. **Interés Legítimo**⁶. Transparencia Venezuela en su carácter de asociación civil, cuyo interés principal es la correcta y transparente aplicación del ordenamiento jurídico en el país, procura, la defensa de los principios constitucionales de justicia, rendición de cuentas y transparencia.

Esta organización, comparte una visión: un mundo en el que gobiernos, empresas, sociedad civil y la vida cotidiana de la gente es libre de corrupción, esto promoviendo la transparencia, la rendición de cuentas y la integridad en todos los niveles y en todos los sectores de la sociedad.

Así, cuando se trata de la aplicación inflexible de los instrumentos jurídicos y administrativos anti-corrupción, y de la movilización sostenida de las comunidades en contra de todas las formas de la corrupción, la sociedad civil organizada emerge como el actor más crítico del Estado.

Tenemos la necesidad de acudir a esta Sala, toda vez que se introdujo el Recurso Jerárquico ante el Consejo Nacional Electoral, cuya negativa tácita es causa del presente Recurso Contencioso Electoral. Adicionalmente, como electores nos encontramos interesados en que se cumpla la Ley en el sentido que los bienes y recursos del Estado no sean destinados al uso de una parcialidad política y con ella se preserve la transparencia e igualdad de los procesos electorales.

Finalmente, no se verifican ninguna de las causales de inadmisibilidad, ni existe alguna omisión sustancial que impida la comprensión de las pretensiones interpuestas, por tanto, debe admitirse el presente Recurso Contencioso Electoral. Así respetuosamente solicitamos se declare.

III

DE LOS HECHOS

El 9 de julio de 2015, Transparencia Venezuela consignó denuncia ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de denunciar la utilización propagandística de las cuentas oficiales de la red social Twitter pertenecientes a 15 instituciones del Estado venezolano, que utilizaron directamente fondos provenientes del patrimonio público, como lo son las cuentas institucionales para la promoción de las elecciones internas realizadas el día 28 de junio de 2015 del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), violando así la prohibición constitucional⁷ de financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado. Las 14 instituciones son:

1. Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo
2. Línea Aérea Conviasa: @LAConviasa
3. Ministerio del Poder Popular para el Transporte Acuático y Aéreo: @AcuaticoyAereo
4. Gobernación de Bolívar: @PrensaGoBol
5. Venezolana de Cementos: @Venceremos_VDC
6. Aeropuerto Maiquetía: @SVMl
7. Embajada de Venezuela en Dinamarca: @EmbaVenDenmark
8. Instituto Nacional de Espacios Acuáticos: @Inea_Venezuela
9. Ministerio el Poder Popular para el Deporte: @Mindeporte
10. Trolebús de Mérida C.A.: @Trolebus_Merida
11. Gobierno de Táchira: @GobiernoTachira
12. Radio Nacional de Venezuela: @RNVcontigo
13. Mercal de Yaracuy: @MercalYaracuy
14. Periódico Cuatro F Digital: @CuatroFDigital
15. Misión Sucre: @SucreHaVuelto

Se introdujo denuncia ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento con la finalidad que esta cumpliera con el procedimiento contemplado en el artículo 224 del Reglamento General de la Ley de Procesos Electorales e iniciara la investigación, verificación y establecimiento de responsabilidades por la realización de propaganda electoral anticipada y uso de recursos públicos para beneficio de una determinada parcialidad política, sobre la base de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 75,76, 85 y 86 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 224 al 226 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en virtud que dichas actuaciones pudieran constituir el delito de peculado de uso, tipificado en el artículo 54 de la Ley Contra la Corrupción.

Vista la falta de respuesta por parte de la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral, se ratificó la mencionada denuncia el 31 de julio de 2015 y el 3 de noviembre de 2015 se interpuso Recurso Jerárquico ante el Consejo Nacional Electoral . A la fecha de la interposición de este recurso no se ha recibido respuesta por parte del Consejo Nacional Electoral.

IV

DE LA NEGATIVA TÁCITA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Consejo Nacional Electoral es quien tiene la competencia para conocer del Recurso Jerárquico interpuesto en contra de los órganos subordinados al Poder Electoral, como es el caso de la Comisión de Participación Política y Financiamiento⁸. Igualmente, el artículo 195 y 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral "como

máxima autoridad jerárquica” para conocer los recursos contra los actos que emanen de los organismos subordinados y subalternos del Poder Electoral.

En ese sentido, el Consejo Nacional Electoral incurrió en negativa tácita dado que el artículo 207 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece que una vez reciba el Recurso Jerárquico, dicho órgano tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para verificar que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 206 *ejusdem* y así pronunciarse sobre su admisibilidad. No obstante, el Recurso fue interpuesto el 3 de noviembre de 2015 y hasta la fecha no hemos obtenido respuesta sobre el mismo.

El artículo 208 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece la obligación por parte del Consejo Nacional Electoral de publicar en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela el auto *“mediante el cual se admite el Recurso Jerárquico”*, ello con la finalidad de dar oportunidad a los interesados de presentar los alegatos y pruebas que estimen necesarias. No obstante, en los sumarios de las Gacetas Electorales números 785, 786 y 787 publicadas en la web institucional del Consejo Nacional Electoral⁹ en fechas 6, 10, 11 y 12 de noviembre de 2015, no existe resolución alguna relacionada con el Recurso Jerárquico interpuesto por esta organización.

Así, conforme al artículo 211 de la mencionada Ley Orgánica de Procesos Electorales *“si en el lapso indicado no se produce la decisión”* el recurrente puede optar por esperar la decisión o considerar el recurso como denegado, razón por la cual ejercemos el presente recurso.

De lo anterior, se evidencia, no sólo la omisión en la respuesta a la denuncia interpuesta por esta organización por parte de la Comisión de Participación Política y Financiamiento como órgano subordinado del Consejo Nacional Electoral, sino la denegación tácita del Recurso Jerárquico por parte del Consejo Nacional Electoral como *“máxima autoridad jerárquica”* la cual es objeto del presente Recurso y así solicitamos sea declarado.

V DE LAS PRUEBAS

Conforme a lo establecido en el artículo 214 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales; en concordancia con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; y el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil¹⁰, solicitamos que se ordene al Consejo Nacional Electoral, que exhiba los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

- a) Original del Recurso Jerárquico interpuesto el 3 de noviembre de 2015, recibidas por la unidad de correspondencia del Consejo Nacional Electoral en la misma fecha de la cual consignamos como medio de prueba que dicho documento se encuentra en poder del Consejo Nacional Electoral, que anexamos a la presente marcada con la letra *“C”*.
- b) Original de las comunicación entregadas el 9 y 31 de julio de 2015 al Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional, recibidas por la unidad de correspondencia del Consejo Nacional Electoral en las mismas fechas de la cual consignamos como medio de prueba que dicho documento se encuentra en poder del Consejo Nacional Electoral, que anexamos a la presente marcadas con la letra *“D”* y *“E”*.

El fin de estas pruebas es demostrar que efectivamente esta organización realizó las denuncias formales que se ha alegado en el presente recurso y se realizaron los trámites previos para obtener la respuesta a las peticiones realizadas a ese Poder Electoral; pudiendo demostrar que el hecho de que no obtengamos una oportuna y adecuada respuesta por parte de este ente público vulnera los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal como lo hemos argumentado.

VI
DEL DOMICILIO PROCESAL

A los fines del proceso judicial se señala como domicilio procesal de la parte accionante: Av. Andrés Eloy Blanco. Edif. Cámara de Comercio de Caracas. Piso 2. Ofic. 2-15. Los Caobos – Caracas 1050. Venezuela.

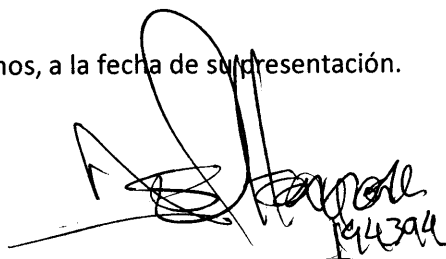
Como domicilio procesal de la parte demandada se señala: Centro Simón Bolívar, Edificio Sede del Consejo Nacional Electoral, Frente a la Plaza Caracas. Caracas, Venezuela.

VII
PETITORIO

Por las razones antes expuestas, se solicita a esta Sala electoral lo siguiente:

1. **DECLARE SU COMPETENCIA** para conocer y decidir del Recurso Contencioso Electoral de nulidad interpuesto contra la omisión generada por parte del Consejo Nacional Electoral.
2. **ADMITA** el Recurso Contencioso Electoral interpuesto.
3. Declare **CON LUGAR** el Recurso Contencioso Electoral
4. **ORDENE** al Consejo Nacional Electoral el inicio de la correspondiente averiguación administrativa, su efectiva tramitación y posterior establecimiento de responsabilidades con ocasión a la colocación de propaganda indebida y uso de recursos públicos para beneficio de una parcialidad política en las instituciones mencionadas, a saber: *i)* Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, *ii)* Línea Aérea Conviasa; *iii)* Ministerio del Poder Popular para el Transporte Acuático y Aéreo; *iv)* Gobernación de Bolívar; *v)* Venezolana de Cementos; *vi)* Aeropuerto Maiquetía; *vii)* Embajada de Venezuela en Dinamarca; *viii)* Instituto Nacional de Espacios Acuáticos; *ix)* Ministerio el Poder Popular para el Deporte; *x)* Trolebús de Mérida C.A., *xi)* Gobierno de Táchira; *xii)* Radio Nacional de Venezuela; *xiii)* Mercal de Yaracuy; *xiv)* Periódico Cuatro F Digital; *xv)* Misión Sucre.

Es justicia que esperamos, a la fecha de su presentación.



144394